



Resolución No. CSJBOR24-1224

Cartagena de Indias D.T. y C., 25 de septiembre de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2024-00719-00

Solicitante: Marcos Javier Oviedo Lizarazo

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa del Sur

Funcionario judicial: Orlando Vanegas Caballero.

Clase de proceso: Alimentos

Número de radicación del proceso: 1368848900120070012000

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de decisión¹: 25 de septiembre de 2024.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 17 de septiembre de 2024², el señor Marcos Oviedo Lizarazo, en calidad de demandado dentro del proceso de alimentos identificado con radicado No. 1368848900120070012000, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa³ en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa del Sur, debido a que, según afirma, se desarchivó el citado proceso judicial y se ordenó el pago de un título judicial por más de 6 millones de pesos, sin la cancelación del arancel judicial.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el señor Marcos Oviedo Lizarazo, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011⁴, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, conforme al Acuerdo PSAA16-10583 del 4 de octubre de 2016

² Archivo 01 del expediente administrativo.

³ Repartida el 20 de septiembre de 2024.

⁴ Acuerdo N°. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



2. Planteamiento del problema administrativo a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, dispone sobre la independencia y autonomía con la que cuentan los funcionarios judiciales, al proferir sus decisiones, las cuales deben ser respetadas por los magistrados de los consejos seccionales de la Judicatura, de modo que, conforme a lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo administrativo que no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

En el caso sub-examine, se tiene que el señor Marcos Oviedo Lizarazo⁵, solicito que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de alimentos identificado con radicado No. 1368848900120070012000, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa del Sur, debido a que, según lo afirmó, se desarchivó el citado proceso judicial y se ordenó el pago de un título judicial por más de 6 millones de pesos, sin la cancelación del arancel judicial.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia judicial, se evidencia que lo pretendido por el quejoso no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión **a una mora judicial actual**, sino que se encuentra inconforme con las decisiones adoptadas por el despacho judicial frente al desarchivo del proceso de alimentos. Así lo expresó:

“(…) pido se realice una vigilancia judicial dentro del expediente para verificar los actos jurídicos ordenados, el motivo por el cual se desarchivo el proceso, si la menor nunca anexo constancia de estar estudiando después de la mayoría de edad ni a la fecha, igual no existe orden para suspender o levantar la medida, dinero que llega a una cuenta judicial, quiero manifestar que este actuar lo considero de mala fe por parte del despacho, porque la posición del señor Juez a la fecha es para injustificada, es ahí donde les pido que por favor verifiquen este actuar”.

Seguidamente, expuso:

“El proceder, actuar de los empleados debe ser verificado por el ente investigados quien deberá establecer el procedimiento llevado a cabo en este asunto, esta petición porque han transcurrido más de 17 años en esta carga procesal, donde se ordenó el archivo del proceso en el 2018, y no fue enviado el informe al ente pagador, y en el periodo 2021, se desarchiva el proceso sin justa causa no respeto investidura de un Juez providencia debidamente ejecutoriada (…)”

Conforme a lo anterior, debe indicarse que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presente, no para pasados; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

⁵ En calidad de demandado dentro del proceso objeto de estudio.

Por la anterior razón, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, **inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan** o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para incluir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Negritas y subrayado fuera de texto)

De ese modo, se indica que, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

Ahora, se le indica al quejoso que, en caso de que requiera adelantar una queja disciplinaria para que se verifiquen las conductas desplegadas por el operador judicial, lo podrá hacer ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, como quiera que es la entidad encargada de ejercer la función disciplinaria sobre los servidores de la Rama Judicial y los abogados en ejercicio de su profesión, en virtud de lo consagrado en el artículo 257ª de la Constitución Política, a saber:

“ARTÍCULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...)

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un colegio de abogados”

Siendo lo anterior así, habrá de abstenerse a darle trámite a la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia se ordenará su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Marcos Oviedo Lizarazo, en calidad de demandado dentro del proceso de alimentos identificado con radicado No. 1368848900120070012000, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa del Sur, por las razones anotadas.

Segundo: Comunicarse al solicitante y al doctor Orlando Vanegas Caballero, Juez Promiscuo Municipal de Santa Rosa del Sur.

Tercero: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

Cuarto: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. PRCR/LFLLR